

EN LO PRINCIPAL: Interpone Queja. **PRIMER OTROSI:** Oficio. **SEGUNDO OTROSI:** Acumulación de autos. **TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPEMA

SERGIO TUDESCA ORDENES, abogado, nacionalidad chilena, cédula de identidad nacional N° 15.729.040-1, domiciliado para estos efectos en calle Republica N° 105, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y don **RAFAEL HARVEY VALDÉS**, abogado, nacionalidad chilena, cédula de identidad nacional N° 13.757.488-8, domiciliado para estos efectos en calle Manuel Montt 2587 departamento 1012, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a S.S Excma. con todo respeto decimos:

Que, mediante el presente acto y en conformidad a los artículos 544 y 547 del Código Orgánico de Tribunales, interponemos Queja disciplinaria en contra de don **JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ**, abogado, ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó, en virtud de los siguientes puntos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. LOS HECHOS

El ministro Juan Antonio Poblete actuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19.974 sobre el sistema de Inteligencia, autorizó la solicitud hecha por el Servicio de Inteligencia del Ejército de Chile para interceptar un total de cinco líneas telefónicas de los señores Rafael Harvey Valdés, Carlos Farias Ramírez, Juan Pablo Diaz Pino y Sergio Tudesca Ordenes, y que son los denunciados que alertaron sobre los escándalos de corrupción en el Ejército que se investigan en la denuncia formalizada en la causa Rol N° 575 – 2014, cuya magnitud y hechos se han difundido en los medios de comunicación, dando lugar al escándalo que suele identificarse como “Milicogate”.

Hoy sabemos que el Servicio de Inteligencia del Ejército solicitó las interceptaciones telefónicas bajo el pretexto de investigar a don Carlos Andrés Farias Ramírez, bajo el supuesto que habría estado filtrando documentos de carácter reservado o secreto a través de redes sociales, utilizando diferentes números telefónicos, pero indicando números de teléfonos que no correspondían a la

persona identificada, sino que eran los números telefónicos de los denunciantes y algunos periodistas que participaron en la difusión del escándalo de corrupción.

El ministro Poblete se desempeñó por lo menos durante el año 2017 y principios de 2018 como ministro de turno para los casos de inteligencia. Entre estas fechas, existen numerosos oficios en que el Ministro se dirige a las diferentes compañías telefónicas del país para autorizar y revocar interceptaciones telefónicas vinculadas a los denunciantes y periodistas por hechos de corrupción en el Ejército, y en los cuales consta su nombre y su firma.

Hasta la fecha no ha sido posible saber con certeza si esas autorizaciones se realizaron engañándolo o con su complicidad. En cualquiera de los dos casos, la conducta del Ministro Poblete debe ser objeto de negativa valoración disciplinaria.

Pero, además, con posterioridad el ministro Poblete se ha comportado de un modo completamente indigno de un funcionario público de alta investidura, eludiendo su deber de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, ocultándose, invocando tesis jurídicas peregrinas y finalmente invocando un supuesto deber de secreto que no le corresponde. Este conjunto de actitudes ha dificultado al extremo la posibilidad de esclarecer los hechos delictivos que han afectado a nuestros representados y a los demás afectados. Han generado una justificada desconfianza en la función de control que los tribunales deben cumplir respecto de las labores de inteligencia y, sobre todo, ha profundizado la vulnerabilidad de los denunciantes de hechos de corrupción en el Ejército, quienes no solo han debido soportar todo tipo de persecuciones al interior de la institución y –en algunos casos– la exoneración, también han sido objeto de actos de espionaje que han vulnerado su privacidad y los han expuesto a daños mayores. Por cierto, el ministro ha frustrado la legítima expectativa que los atentados en su contra sean investigados y sancionados, al encontrar como principal obstáculo el comportamiento de un juez de la República.

Cabe resaltar especialmente que el comportamiento del ministro Poblete ha sido notoriamente menos colaborativo y transparente que los propios autores del espionaje ilegal, los que más allá de su comportamiento ilícito inicial han declarado y entregado información. Asimismo, el órgano involucrado, el Servicio de Inteligencia del Ejército ha levantado el secreto de la información obtenida y sus autoridades han comparecido cuando se les ha requerido. El propio Comandante en Jefe del Ejército ha entregado la información que se le ha requerido en la declaración frente al Ministerio Público. En este contexto, el comportamiento del ministro Poblete resulta grotesco dado

que, siendo quien debió garantizar la legalidad en una situación tan delicada, ha sido el principal obstáculo para su restablecimiento.

Actualmente, hay una causa judicial que se tramita en el 7° Juzgado de Garantía de Santiago por los delitos de falsificación o uso malicioso de documentos públicos, delitos contra la privacidad de las conversaciones, falsedades, e infracción a la Ley General de Telecomunicaciones que se habrían cometido al realizar ilegalmente las interceptaciones telefónicas indicadas. En dicha causa, el Ministerio Público ha solicitado la declaración del ministro Poblete en calidad de Testigo. El Ministro se ha negado sistemáticamente a entregar información que permita al señor Fiscal saber con qué fundamentos se autorizaron las interceptaciones telefónicas ilegales antes identificadas, y si el señor Ministro fue o no engañado por el Servicio de Inteligencia del Ejército, lo que resulta fundamental para esclarecer las responsabilidades penales involucradas. Como es evidente el ministro Poblete es la única persona que conoce lo que realmente ocurrió durante la ejecución de los delitos y, específicamente, durante el proceso de obtención de las autorizaciones judiciales necesarias para su concreción. Pero, además, el ministro Poblete es el funcionario público al que la ley le ha conferido la responsabilidad de autorizar la legalidad de un procedimiento tan delicado y sobre todo de proteger los derechos de los ciudadanos que se pueden ver afectados por medidas intrusivas excepcionales que, por su naturaleza, afectan la privacidad de las personas.

En un primer periodo el ministro Poblete evadió las reiteradas citaciones del señor Fiscal para declarar como testigo de la causa con comportamientos que serían reprochables a cualquier ciudadano, pero que tratándose de un juez al que la ley ha establecido un deber de garantizar la protección de la privacidad de los ciudadanos resulta sorprendente e inaceptable en un Estado de Derecho.

Con fecha 7 de abril de 2021, el señor Fiscal Jaime Retamal, en causa O – 4342 – 2021, dejó constancia que el ministro Poblete por primera vez no se presenta a declarar, además de registrar que la comunicación fue realizada a don Marco Aguirre Carrasco, Administrador de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, quien acusó recibo el día anterior vía correo electrónico. Con misma fecha, el señor Fiscal procedió a requerir de información a don Marco Aguirre Carrasco para obtener: 1) el número de teléfono y correo electrónico del ministro Poblete; y, 2) informar si el ministro Poblete se encontraba en funciones en la Corte de Apelaciones de Copiapó y, en caso que no estuviera, se indicará el motivo. Don Marco Aguirre Poblete, con fecha 8 de abril de 2021, remitió el oficio, indicando el correo institucional del Ministro y su número telefónico, además, señaló que

el ministro Poblete se encontraba realizando sus funciones como Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, mediante teletrabajo desde la ciudad de Santiago.

El 9 de abril de 2021, el señor Fiscal, ya por segunda vez, dejó constancia que el ministro Poblete no se presentó a declarar y se mencionó que esta oportunidad la comunicación se realizó directamente a su correo institucional.

El 14 de abril de 2021, el señor Fiscal, esta vez por tercera ocasión, dejó constancia que el ministro Poblete no se presentó a declarar. En esta oportunidad, el señor Fiscal solicitó en el mismo día al señor Presidente de la Corte Suprema, don Guillermo Silva Gundelach, que intervenga a fin de poder concretar la diligencia investigativa, la que implicaba –en concreto– que el señor Ministro Poblete declarara ante Fiscalía en calidad de Testigo, a la mayor brevedad posible, indicando que dicha diligencia fue solicitada tanto por el querellante como la defensa del imputado.

El 20 de abril de 2021, se realizó una sesión de la “Comisión de Control de Inteligencia” de la Cámara de Diputados, en la que se citó a los ex jefes de Inteligencia del Ejército durante el año 2017, para que explicaran si las intervenciones telefónicas efectuadas a los exfuncionarios del Ejército denunciados y de un periodista se ajustaban a la Ley de Inteligencia, en esta instancia también participo el Ministro Poblete. Diferentes diarios de nuestro país que cubrieron dicha situación, indicando por trascendidos que el Ministro Poblete habría indicado que no fue engañado por la inteligencia del ejército, ejemplos de aquello a continuación:

<https://www.elmostrador.cl/dia/2021/04/21/espionaje-del-ejercito-ministro-de-la-corte-de-apelaciones-asegura-que-no-fui-engañado-e-interceptaciones-telefonicas-se-hicieron-de-manera-legal/>



The screenshot shows the top navigation bar of the El Mostrador website with categories like Noticias, Mercados, TV, Cultura, Generación M, Agenda País, Braga, and Avisos Legales. Below the navigation bar, the article title is displayed in a large, bold font. The article is dated 21 April 2021. At the bottom of the screenshot, there are two images: on the left, a portion of the Chilean Army's coat of arms, and on the right, a Porsche Approved advertisement featuring a dark-colored car.

elmostrador Noticias Mercados TV Cultura Generación M Agenda País

ministro de la Corte de Apelaciones, Juan Antonio Poblete, quien cuando integraba el tribunal de alzada de Santiago, autorizó las interceptaciones telefónicas.

Hoy Poblete es presidente de la Corte de Copiapó. En su versión, aseguró según testigos de la comisión, que “no fui engañado” y que “estaba en pleno conocimiento de la diligencia que se me solicitó”, como también de los nombres de cada uno de los investigados.

De acuerdo al citado medio, al juez se le vio tranquilo y con su declaración, a los militares presentes -entre los que se encontraba el comandante en jefe del Ejército Ricardo Martínez- se alegraron.

“Los de la comisión quedamos sorprendidos. Es decir, si el principal testigo de cargo cierra filas con el Ejército y nos dijo que no fue engañado, que todo estaba en regla, que eran cuatro los investigados y que él sabía perfectamente que tres eran exuniformados y el cuarto un periodista (Weibel), entonces no hay nada más que hacer”, dijo uno de los presentes en la sesión.



<https://www.biobiochile.cl/especial/reportajes/2021/04/21/interceptacion-a-periodistas-ministro-de-corte-aseguro-que-nunca-fue-enganado-por-el-ejercito.shtml>

bbcl INVESTIGA

REPORTAJES ENTREVISTAS CRÓNICAS DE PASILLO

ENVÍANOS TU DENUNCIA



Interceptación a periodistas: ministro de Corte aseguró que nunca fue engañado por el Ejército

Por Jorge Molina Sanhueza y Daniela Ruiz-Tagle.
Miércoles 21 abril de 2021 | 06:00

15.402 visitas

El 26 de abril de 2021, el señor Fiscal por cuarta vez dejó constancia que el ministro Poblete no se presentó a declarar. Con esta misma fecha, el señor Fiscal se dirigió al Jefe de la Brigada Investigadora Anticorrupción de la Policía de Investigaciones con el fin de ubicar y apereibir en conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal, y citando a declarar ante la Fiscalía de Alta

Complejidad en calidad de testigo al ministro Poblete, oportunidad en que se les solicitó que concurrieran al domicilio ubicado en “Santa Marta N°7725, casa 39, Condominio Los Almendros, Comuna de Huechuraba”.

El día 29 de abril de 2021, a las 13.00 horas aproximadamente, se presentó personal policial en el domicilio indicado por la Fiscalía, el cual fue confirmado por la Policía de Investigaciones mediante consulta de datos del ministro Poblete en el Registro Civil, para proceder con el apercibimiento y citación del ministro Poblete mediante el artículo 26 del Código Procesal Penal. Se dejó constancia que en el lugar se tomó contacto con don Pedro Hormazábal Henríquez, conserje del condominio, al cual se le solicitó se comunicara con los residentes de la casa 39 y preguntara si existía la posibilidad que hicieran ingreso para realizar el apercibimiento requerido. A lo anterior, se obtuvo una negación por parte de una voz femenina indicando que no autorizaría el ingreso.

El personal policial intentó comunicarse por vía telefónica con cinco números telefónicos diferentes obtenidos por el portal web “Datafinder”, no obteniendo respuesta. El personal policial le informó de la situación a la fiscalía, la cual instruyó a continuar con el requerimiento. Se dejó constancia que la persona que contestó el llamado del conserje, a través del citófono de la casa 39, indicó que ante la insistencia llamaría a Carabineros de Chile.

En la espera de lograr el apercibimiento del ministro Poblete, el conserje del condominio don Pedro Hormazábal Henríquez le indicó al personal policial que el ministro Poblete reside en el lugar junto a su cónyuge –sin dar su nombre–, asimismo, indicó que conocía al ministro Poblete y que era *“Magistrado, Juez del Tercer Juzgado del Crimen, Profesor de la Escuela de Carabineros y del Ejército.”*

Alrededor de las 15.00 horas de aquel día se autorizó judicialmente la entrada y registro del domicilio “Santa Marta N°7725, casa 39, Condominio Los Almendros, Comuna de Huechuraba” con el fin único de citar al ministro Poblete declarar ante Fiscalía. La orden se fundamentó de la siguiente manera por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago: *“La presente orden se fundamenta en la necesidad de contar el persecutor con la declaración del testigo antes singularizado y de obtener los antecedentes que permitan el esclarecimiento de los hechos, los cuales revisten una mayor gravedad dada la presumible participación de funcionarios públicos en hechos que pueden revertir las características de ilícitos, existiendo un interés público prevalente en el esclarecimiento de los mismos, dada además las altas investiduras de las personas a quienes se les atribuye responsabilidad penal en los libelos presentados ante esta sede judicial.”*

Se le exhibió la orden de entrada y registro al conserje del condominio, don Pedro Hormazábal, quien permitió el acceso. Mismo documento fue exhibido a doña Elba Ramos Herrera, cónyuge del ministro Poblete, quien finalmente permitió el acceso. Una vez en el interior del inmueble, el personal policial constató que se encontraba doña Elba en el domicilio y los cuatro hijos que tiene con el ministro Poblete, todos mayores de edad. Se les comunicó a los familiares del Ministro el requerimiento efectuado por la Fiscalía, obteniendo por respuesta de doña Elba Ramos que ella se encontraba separada de hecho hace aproximadamente un año y desconocía el paradero del ministro Poblete. Durante la diligencia doña Guisselle Poblete Ramos, hija del ministro Poblete, se comunica mediante una llamada telefónica con este último, explicándole las diligencias que se estaban llevando a cabo en el lugar, procediendo el personal policial, a su vez, a explicar los alcances de la autorización de entrada y registro al ministro Poblete, solicitándole al requerido que indique su ubicación actual, teléfono y correo electrónico. El ministro Poblete se niega rotundamente a lo solicitado por el personal policial mediante la llamada telefónica, agregando textualmente que *“no era testigo ni imputado de nada”*. Todo lo cual consta en el informe policial de fecha 6 de mayo de 2021 realizado por la Brigada Investigadora Anticorrupción Metropolitana de la PDI.

Seguido a lo anterior, el personal policial en compañía de los residentes del domicilio procedió a registrar el inmueble, verificando que el ministro Poblete no se encontraba en el lugar. Por lo que la diligencia finalizó entregándole a doña Elba Ramos Herrera el acta de citación para que el ministro Poblete concurriera a declarar en calidad de testigo el día 30 de abril de 2021.

El 30 de abril de 2021, el Fiscal dejó constancia que, habiéndose citado al ministro Poblete por medio de personal policial, por quinta vez no se presentó a declarar a las 16:30 horas de ese día. A las 16:46 horas del mismo día, el Ministro envió un correo electrónico dirigido al Fiscal, diciendo textualmente *“Estimado sr. Fiscal, por compromisos ya contraídos me es imposible asistir a la citación para el día de hoy, que se me cursó mediante el uso de la fuerza pública desmedida el día ayer, y que según los policías ello se debió a una orden suya. Solo porque no quiero que mi familia pase por tan denigrante situación, donde se me buscó hasta por debajo de las camas con pistola en manos y esposas de arresto, para ser usadas, como que buscaran al delincuente más peligroso de Chile, estoy dispuesto de prestar declaración por vía Zoom, en una fecha que le pido me deje consultar para indicarle la próxima semana, si fuere posible por mi agenda laboral”*.

El señor Fiscal dejó constancia que se citó a declarar al ministro Poblete el día 3 de mayo de 2021 a las 16:30 horas y que a las 16:37 horas se recibió un correo electrónico del ministro Poblete desde

su casilla institucional, excusándose de comparecer, señalando textualmente: *“Oportunamente dentro de la semana le propondré la fecha y hora prometida”*. Así, aquella oportunidad fue la sexta vez que el ministro Poblete no se presentó a declarar.

El día 6 de mayo de 2021, la Brigada Investigadora Anticorrupción Metropolitana de la Policía de Investigaciones hizo llegar el informe policial a la Fiscalía, referido a la instrucción solicitada por este último de aperebir al Ministro Poblete en su domicilio, en virtud del artículo 26 del Código Procesal Penal, por lo que se tiene cabal conocimiento de los detalles acontecidos el día 29 de abril de 2021.

El mismo 6 de mayo de 2021, declaró ante la Fiscalía el testigo don Osvaldo Urrutia Soto, Diputado por el Distrito 7, de la Región de Valparaíso, y Presidente de la Comisión de Control del Sistema de Inteligencia del Estado de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile. La Fiscalía le realizó preguntas relativas al ministro Poblete y los oficios remitidos por el Director de Inteligencia, a lo que el Diputado hace ejercicio de su obligación a guardar secreto indicando el artículo 38 y siguientes de la Ley Nº 19.974. En la transcripción de la declaración consta lo siguiente: *“Testigo plantea que es parte del sistema nacional de Inteligencia, teniendo una obligación de por vida de guardar silencio, a diferencia del Ministro Sr. Poblete, que no forma parte del Sistema”*. Se le preguntó al testigo si el Ministro Poblete asistió el día 20 de abril de 2021 a la sesión de la Comisión de Inteligencia de la Cámara de Diputados, a lo que responde afirmativamente. La Fiscalía le pregunta textualmente: *“¿Es correcto que el Ministro Sr. Juan Antonio Poblete sostuvo que “no fue engañado” y que “estaba en pleno conocimiento de la diligencia que se le solicito?”*, a lo que el testigo responde: *“Entiendo que eso lo dijo a la prensa a la salida de la Comisión. Respecto a lo que dijo en la Comisión, reitero el secreto mencionado. Entiendo que a la prensa le dijo que no había sido engañado”*.

El día 15 de mayo de 2021, el señor Fiscal dejó constancia que el Ministro Poblete prestó declaración mediante plataforma Zoom, y de la cual se dejó registro de audio. En dicha declaración ocurren diferentes situaciones las cuales narraremos los acontecimientos e, incluso, citaremos textualmente las palabras emitidas por el propio Ministro Poblete.

En primer lugar, frente a la pregunta del señor Fiscal Retamal sobre sus datos de contacto, el Ministro se negó a señalar su número telefónico y solo indicó su correo electrónico perteneciente al poder judicial, el dialogo se produjo de la siguiente forma:

- *Fiscal: Indíqueme su número de teléfono por favor*
- *Sr. Poblete: ¿Su número de qué?*

- *Fiscal: Número de teléfono, su número de teléfono celular*
- *Sr. Poblete: ¿Estoy obligado a hacerlo?*
- *Fiscal: Son datos de individualización de un testigo sr. Poblete, requerimos un teléfono para poder contactarlo en el futuro.*
- *Sr. Poblete: Pero tengo un correo electrónico, ese se lo puedo dar y me puede contactar así...*
- *Fiscal: Sr. Poblete le estoy solicitando su número de teléfono.*
- *Sr. Poblete: J-a*
- *Fiscal: Sr. Poblete le estoy solicitando su número de telefónico para poder contactarlo.*
- *Sr. Poblete: Por eso le digo que la forma de contactarme es un correo electrónico...*
- *Fiscal: Yo le estoy solicitando...*
- *Sr. Poblete: Que también es un medio hábil.*
- *Fiscal: Sr. Poblete, yo le estoy solicitando me indique su número telefónico.*
- *Sr. Poblete: Esa es mi pregunta, ¿estoy obligado a dárselo?*
- *Fiscal: Sí, Sr. Poblete, todos los testigos que comparecen a la Fiscalía nos dan datos de contacto, dentro de los cuales esta su teléfono.*
- *Sr. Poblete: No sé dónde esté esa disposición que obliga a dar el teléfono.*
- *Fiscal: Sr. Poblete, si usted no va a darme esa información, manifiéstemelo, yo le estoy solicitando que me dé como dato de contacto su número telefónico.*
- *Sr. Poblete: No, no lo voy a dar Sr. Fiscal.*

En un segundo momento, se abre una discusión entre el Ministro Poblete y el señor Fiscal Retamal respecto a su calidad de testigo, cuyo diálogo se genera de la siguiente manera:

- *Fiscal: Debo realizarle dos advertencias legales, Sr. Poblete, la primera dice relación con el domicilio que usted me acaba de indicar, si el domicilio que me acaba de indicar fuera deliberadamente inexacto o falso, eso me permitiría a mi eventualmente pedir una orden de aprehensión en su contra, ¿entiendo que comprende eso cierto?*
- *Sr. Poblete: ¿sí, y en virtud de qué consta esta facultad?*
- *Fiscal: Eso está regulado en el artículo 26 del Código Procesal Penal.*
- *Sr. Poblete: Perdón, pero, no quiero formar discusión con usted, pero usted ejecute las facultades que quiera, el artículo 26 se refiere a los intervinientes, yo no soy interviniente sr. Retamal.*
- *Fiscal: Sr. Poblete, usted es testigo en esta investigación, en esa calidad usted está citado...*

- Sr. Poblete: Los intervinientes son otros, no son los testigos ni el tribunal...
- Fiscal: Sr. Poblete, usted tiene la calidad de testigo y en virtud de tal calidad le es aplicable el artículo 26 del Código Procesal Penal, mi consulta es si usted entiende la advertencia.
- Sr. Poblete: Le estoy diciendo que eso es para los intervinientes y yo, aunque no soy testigo y usted me del tratamiento de testigo, no es aplicable a los testigos.
- Fiscal: Sr. Poblete, eso no es correcto, el artículo 26 se aplica a los testigos. Pero bueno, vamos a continuar
(...)
- Sr. Poblete: No le entendí bien, perdón, ¿Qué pasó con el 26? Al final qué dijo usted ¿Qué no era aplicable? Ya.
- Fiscal: Yo lo que le estoy explicando es que el artículo 26 también es aplicable a los testigos, Sr. Poblete.
- Sr. Poblete: No sé en virtud de qué disposición será aplicable, ¿del solo mérito del artículo 26?
- Fiscal: Sr. Poblete, esa disposición es aplicable en virtud del artículo 26 y el artículo 26 permite señalar a cualquier persona que concurra a la fiscalía el señalamiento de un domicilio.

En un tercer momento, el Ministro Poblete nuevamente genera un ambiente de discusión frente a una pregunta del señor Fiscal, la cual solo apunta a saber la trayectoria del Ministro, y cuyo diálogo se desplegó de la siguiente manera:

- Fiscal: Sin perjuicio de lo que ya me ha señalado, quiero que me indique por favor cuál es su trayectoria profesional
- Sr. Retamal: Perdón, yo vengo como testigo de una situación determinada.
- Fiscal: Así es, estoy tratando de contextualizar quién es usted Sr. Poblete, y para contextualizar necesito que usted me indique su trayectoria profesional.
- Sr. Poblete: Pero, disculpe, creo que eso no es atinente a los hechos que se investigan en esa causa.
- Fiscal: Poblete, quien define cuáles son los hechos atinentes en esta causa soy yo, porque soy el Fiscal. Usted comparece en calidad de testigo y le estoy solicitando que me responda algo muy sencillo ¿cuál es su trayectoria profesional?, por favor indíqueme cuál es su trayectoria profesional.

- Sr. Poblete: Soy ministro de Corte de Apelaciones.
- Fiscal: Me puede indicar las fechas en las que se desempeñó...
- Sr. Poblete: Actualmente presidente de la Corte de Apelaciones de Copiapó.

En un cuarto momento, desde el minuto ocho de la declaración, se abrió una discusión respecto a el secreto que establece la Ley de Inteligencia. Frente a la pregunta del Sr. Fiscal sobre qué otros ministros de Cortes de Apelaciones de Santiago desempeñaron las mismas funciones como ministro de turno frente a la Ley de Inteligencia durante el periodo en el Sr Poblete ejerció esta función, este último respondió que desconocía. También se le consultó cómo era el procedimiento de solicitudes de interceptación telefónica, cuál era la forma en que se realizaba, a lo que el Sr. Poblete se negó a responder, diciendo lo siguiente: *“No, nada que diga relación con la ley estoy autorizado a decir, razón por la cual hay un secreto al que me acojo y ese secreto cubre hasta que se muera la persona”*.

En un quinto momento, el abogado Rodrigo Álvarez, abogado asistente de la Fiscalía, interviene realizando una pregunta al Ministro Poblete, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

- Abogado: Sr. Poblete, disculpe, una pregunta de precisión... Sr. Poblete, entiendo...
- Sr. Poblete: No, yo entendí, perdón, pero yo entendí que usted se sumaba nomás y no que me iba a estar interrogando... (inaudible)
- Fiscal: Sr. Poblete, el abogado Álvarez es abogado de la Fiscalía, trabaja conmigo en la investigación, naturalmente le está haciendo una consulta, él está facultado por mi para hacer consultas a cualquier testigo y le está realizando una consulta... adelante Rodrigo, por favor
- Abogado: De hecho, el Código Procesal Penal permite que las declaraciones sean frente al abogado asistente y al fiscal. Le consulto...
- Sr. Poblete: Si es cierto que se puede ante él, pero es uno y otro, no ante los dos. Así entiendo yo, que es correcta la interpretación.
- Abogado: O sea, ¿usted entiende que es solo ante una persona del Ministerio Público puede participar ante los interrogatorios, no pueden participar dos personas?; ¿un abogado y un fiscal?, ¿un policía y un fiscal no puede participar?
- Sr. Poblete: Así lo interpreto yo.
- Abogado: Bueno, en la práctica no ocurre así, es muy frecuente que en causas de alta complejidad participen más de una persona.

- *Sr. Poblete: Puede haber muchas prácticas, pero hay que atenerse a interpretar lo que dice la ley. Pero ya, dígame la pregunta*

En un sexto momento, el abogado Álvarez, le consulta por cuál norma en específico el Ministro se está acogiendo al secreto, a lo que el Sr. Poblete respondió: *“Bueno, tiene usted como abogado que ubicarla”*. El abogado le indicó si es que se referiría al artículo 38 o al artículo 40 de la Ley de Inteligencia. El Ministro no reconoció la norma que estaría invocando, y señaló lo siguiente: *“Disculpe, cualquiera sea el artículo aplicable, yo considero que tengo obligación de guardar secreto y en virtud de esa obligación no estoy obligado a responder lo que diga relación con eso”*. El Sr. Fiscal le aclara que el no declarar es una excepción, la cual debe estar establecida en la ley, por lo que es necesario precisar a qué excepción se está acogía el Ministro Poblete. También se le aclaró que el Director de Inteligencia liberó de la reserva de inteligencia ciertos documentos que fueron entregados por el Sr. Schafick Nazal y que, respecto de esos documentos, versarían ciertas preguntas. Además, le aclara que la Ilustrísima Corte de Apelaciones, por resolución del 27 de noviembre de 2020, liberó de secreto la totalidad de los antecedentes vinculados con los oficios firmados por el Ministro Poblete y los oficios remitidos por el Director de Inteligencia que fundaron las autorizaciones de interceptaciones telefónicas. Por lo cual, frente a dichos documentos, no existía un secreto que pudo ser invocado. Las palabras del Sr. Fiscal fueron las siguientes: *“Por lo cual, en relación con estos documentos, no existe un secreto que se pueda invocar. Seguramente usted no estaba en conocimiento de esta situación, pero se lo informo ahora para su tranquilidad y para que usted comprenda que no pesa sobre usted ninguna obligación de guardar secreto. Por eso le estamos haciendo una serie de consultas vinculadas al procedimiento de la ley de inteligencia”*. Frente a esto, el ministro Poblete responde lo siguiente: *“Discúlpeme, pero con el debido respeto, permítame disentir de lo que está concluyendo. Respecto de mi persona nadie ha levantado el secreto que me corresponde guardar, por otro lado, la ley de inteligencia no autoriza a nadie, hasta donde yo entiendo, que se levante el secreto de la ley, solo autoriza que la información residual que establece un hecho común se pudiera entregar para ser investigada. Por lo tanto, mantengo mi aseveración de que no estoy obligado a decir nada de cuanto se me pregunte respecto de la ley de inteligencia”*.

En un séptimo momento, frente a una discusión respecto de qué significaba el secreto que se estaba invocando por parte del ministro Poblete, se realizó un intercambio de apreciaciones de la ley que se desarrolla de la siguiente manera:

- *Fiscal: No le estamos preguntando sobre antecedentes, informaciones o registros que obran en poder de organismos de inteligencia, no le estamos consultando acerca de solicitudes de procedimientos especiales. Tan solo le estamos consultando respecto del procedimiento que se utilizaba para tramitar solicitudes, por eso le reitero mi consulta.*
- *Sr. Poblete: No, pero es que usted deberá entender que el procedimiento que se realiza dentro de la ley secreta forma parte del secreto de la ley.*
- *Fiscal: Por cierto, que no, eso no lo dice el art 38, ni el art 40.*
- *Sr. Poblete: Disculpe, esa es una apreciación suya, y yo tengo una apreciación distinta. Y como le digo, también la ley no me autoriza en ninguna parte ni a ninguna autoridad del estado a levantar un secreto, así que yo también creo que hay un error en esa parte.*
- *Abogado: Disculpe, tengo una duda Sr. Poblete, usted presto declaración ante la Comisión de la Cámara de Diputados y no invocó el secreto, ¿es efectivo que usted declaró ante la Cámara de Diputados?*
- *Sr. Poblete: Sí, es efectivo.*
- *Abogado: ¿Podría explicarnos la diferencia respecto del secreto para no declarar ante nosotros y sí hacerlo frente a la cámara de diputados?*
- *Sr. Poblete: No, no tengo por qué hacer ese distingo.*
- *Abogado: Solo quiero comprender la precisión de la invocación de su secreto.*
- *Sr. Poblete: No, pero usted no sabe que pasó, porque también es absolutamente secreto lo que pasó en la Cámara de Diputados.*
- *Abogado: Le estoy consultando si la invocación del secreto respecto de nosotros tiene alguna relación o cómo se explicaría la no invocación del secreto frente a la Cámara, solo para precisar el alcance de su secreto.*
- *Sr. Poblete: No, no voy a responder su pregunta, porque creo que es impertinente, son dos hechos distintos.*
- *Fiscal: Sr. Poblete, la pregunta que hace el abogado, Sr. Álvarez, es totalmente pertinente. El artículo 299 del Código Procesal Penal, hace referencia a las obligaciones de los testigos, dentro de ellas está la de declarar y hace referencia de que el testigo que se negare sin justa causa a declarar puede ser sancionado con una serie de sanciones que establece el artículo 240.*

En un octavo momento, el abogado Álvarez le hace una precisión al ministro Poblete, respecto de quiénes la Ley de Inteligencia considera que son parte del Sistema de Inteligencia, los cuales sí se

encontrarían obligados al secreto, a lo que el Ministro Poblete lo interrumpe y señala lo siguiente: *“Perdón, perdón, ustedes me quieren convencer para obligarme a declarar, de lo que yo estoy convencido que no tengo que declarar, he sido bien enfático, entonces no me pida precisiones ni una clase de derecho de por qué la interpretación que yo hago está bien o está mal, o la de ustedes está bien o está mal”*. El abogado Álvarez le explicó que no le hacía una clase de derecho, sino que buscaba dejar constancia de lo que dicen los antecedentes de la Ley de Inteligencia, el levantamiento del secreto existente respecto de ciertos documentos y el pronunciamiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones.

En un octavo momento, el abogado Álvarez le realiza una pregunta, la cual desemboca en que nuevamente el ministro Poblete niega su calidad de testigo.

- *Abogado: ¿Mantiene el secreto respecto de todas las preguntas que le vamos a hacer?*
- *Sr Fiscal: Respecto de todas las preguntas porque no tengo conocimiento respecto de que la Corte de Apelaciones en que término haya hecho y que sea aplicable también a mí. Entonces, creo que he sido bastante claro y enfático en decir que yo no tengo esta obligación de declarar, además, debo hacerles presentes, como ya esto se lo hice ver al señor fiscal Retamal hace un año y medio atrás, de que yo no soy testigo, si es que fuera a lo que quieren llevar ustedes habría sido quien ejerció la jurisdicción y, por lo tanto, no estamos ni en calidad de testigo, ni en calidad de perito, ni de imputado porque no cabemos dentro de esa...*
- *Abogado: Yo no entiendo su definición de testigo Sr. Poblete, “testigo” es cualquier persona que pueda tener información relevante para el esclarecimiento de hechos*
- *Sr. Poblete: ¿Esclarecimiento de qué? Si todavía no me ha dado a conocer los hechos que se están investigando.*

(Fiscal procedió a informarle los hechos investigados al ministro Poblete, y le indicó que el testimonio del ministro Poblete ha sido solicitado por los querellantes y por la defensa del señor Schafick Nazal, por lo que el interés estaba puesto en esclarecer los hechos)

- *Sr Poblete: Disculpe que sea insistente, eso es lo que quiero que entienda, yo tengo obligación de guardar secreto. Si es que cumplí esa función, tengo obligación de guardar secreto y de no revelar absolutamente nada, y este secreto a mí me sigue hasta que fallezca. Por lo demás, yo no soy testigo, si es que fuera así como usted piensa, yo habría sido quien supuestamente ejecutó los actos jurisdiccionales, por lo tanto, no puedo ser testigo de lo*

mismo mío. Yo ejercí la jurisdicción y resolví. Y por otra parte una simple denuncia creo que no puede ser desvirtuada la presunción de veracidad que establece la Ley de Bases Generales del Estado que establece respecto de toda autoridad de la República.

En un noveno momento, el Sr. Fiscal intentó explicar al ministro Poblete que cualquier persona puede ser objeto de engaño, que la denuncia así lo planteaba, que el ministro habría recibido información inexacta o falsa, y que en ese contexto él habría autorizado una serie de medidas intrusivas. Es por lo anterior, que el ministro Poblete se encontraba en calidad de testigo, porque habría recibido información de terceros, en concreto, del Director de Inteligencia, para que luego el Ministro resolviera las peticiones que le hacían llegar. Frente a lo anterior, el ministro Poblete respondió de la siguiente manera: **“Sin perjuicio a su pregunta, le debo decir que todo lo que yo he hecho en mi vida, lo he hecho verificando de que sea lo más verídico posible. Por lo tanto, a mí nadie me ha engañado en nada. Las decisiones en mi vida las he adoptado en virtud de la contundencia de los antecedentes y los fundamentos que ameritaba cualquier decisión que yo como juez he adoptado en mi vida.”** El Sr. Fiscal intentó que el Ministro precisara de mejor manera su anterior respuesta, a lo que el Ministro se acogió nuevamente al secreto, indicando que no podía precisar más allá, sin embargo, luego de que el Sr. Fiscal realizara una pregunta más concreta en busca de mayor precisión, el Ministro Poblete respondió lo siguiente: *“Le vuelvo a insistir, el secreto que me protege de acuerdo a esta ley, pero lo vuelvo a contestar que a mí nadie me ha engañado en el tiempo que yo he ejercido mi función jurisdiccional en el cargo que haya sido y que las resoluciones y decisiones las he adoptado en conciencia y con el mérito de los antecedentes que en su oportunidad, cuando se me ha hecho cualquier petición, me he formado al respecto. Por lo tanto, nadie, al menos espero, nadie, me ha sorprendido ni engañado para obtener una decisión de mi parte”.*

En un décimo momento, el Sr. Fiscal en conjunto al Sr. Abogado, procedieron a exhibir al ministro Poblete una serie de oficios y resoluciones para objeto de que el Ministro pudiera afirmar o negar si fueron oficios que tuvo a la vista. El ministro Poblete frente a esto respondió: *“No, en todo caso, usted no me ha entendido, no es que yo vaya a negar o afirmar, yo no puedo referirme, si me quedo en silencio usted entenderá que estoy haciendo la misma alegación”.* El señor Fiscal le señaló que al ser un registro de audio necesitaba que verbalizara cada una de sus respuestas. El ministro Poblete respondió: *“Perfecto, pero con el debido respeto Sr. Retamal, no será una pérdida de tiempo si ya sabe mi respuesta de que cualquier documento que me presente en relación a los hechos que usted*

me dice, yo, mi respuesta no va a ser ni positiva ni negativa, entonces no sé si tendrá algún objeto”.

El Fiscal dejó ver que él, en su rol, debía guiar en la precisión y la búsqueda de una respuesta, por lo que no es una actividad ociosa, dado que debía responder a las solicitudes del querellante y la defensa, las que en su oportunidad solicitaron la declaración del Ministro Poblete. Por lo que, prosiguiendo, el Sr. Fiscal exhibió una serie de documentos, en concreto, los oficios firmados por el Ministro Poblete autorizando o finalizando las intervenciones telefónicas, en la que luego de la lectura de cada uno de los documentos, el Sr. Fiscal efectuó la siguiente pregunta: *“¿Esta resolución y firma fue autorizada por usted?”*, a lo que a cada uno de los oficios el ministro Poblete esbozó la misma respuesta: *“No emito pronunciamiento”*. Esta situación se repitió siete veces. El Sr. abogado Álvarez realizó una pregunta de manera general respecto del procedimiento para la dictación de estos oficios, a lo que el ministro Poblete señaló: *“No entiendo su pregunta, pero como dice relación a lo mismo, no emito pronunciamiento”*.

Por un largo periodo de la declaración el Ministro insistió en no emitir pronunciamiento frente a las preguntas realizadas por la Fiscalía, incluso, ni si quiera emitió pronunciamiento cuando se le preguntó si es en la época que se desempeñó como ministro encargado de tramitaciones en virtud de la Ley de inteligencia contó con un actuario que lo ayudara o no, para luego, frente a la insistencia del Sr. Fiscal asevero que casi ningún ministro cuenta con uno. Señaló incluso, que el que se mantenga bajo el secreto de la Ley de Inteligencia, es una convicción íntima.

En un décimo primer momento, el Sr. Fiscal le realizó una pregunta controversial al Ministro Poblete y la declaración toma la siguiente forma:

- *Fiscal: Sr. Poblete, de acuerdo a lo que usted entiende, también para entender su posición, por qué usted nos está diciendo que no puede responder en virtud de la Ley de Inteligencia, ¿La ley de inteligencia ampara –disculpe la pregunta, pero tengo que hacerle la consulta– de alguna forma la comisión de delitos?*
- *Sr. Poblete: Yo creo que la pregunta no sé si es para disculparla, Sr. Retamal, porque creo que ninguna ley ampara la comisión de delitos.*
- *Fisca: Justamente quería concordar eso con usted, porque en definitiva si la Ley de Inteligencia no ampara la comisión de delitos, y alguien realiza una denuncia de una eventual comisión de un delito, lo que procede naturalmente es entregar información para discernir si se cometió o no un delito, y ese es el sentido de todas nuestras preguntas (...)*
Entendiendo que usted creyó que la información era verdadera nadie lo está investigando a

usted. La consulta es si, en definitiva, fue posible o no que se le entregara a usted información falsa o inexacta para autorizar estas medidas de intervención telefónica. Por eso todas las preguntas que le hemos hecho sr. Poblete, no sé si me comprende.

- Sr. Poblete: A ver, algo me había dicho en un comienzo... para terminar la respuesta anterior eso de la ley, porque se supone que la ley incluso en sí contiene un fin de justicia, por lo tanto, es impensable, y hasta uno podría considerarla impertinente, la pregunta de que se considere que una ley establezca la posibilidad de cometer delitos, la otra cosa es que la ley se le tuerza la nariz –como dicen– esa es una cosa distinta, pero creo que ninguna ley en sus disposiciones va a poder establecer eso. A la segunda pregunta, la respuesta general que le di, que todo mi actuar jurisdiccional no he encontrado nunca que me hayan engañado, que me hayan entregado información falsa, que pudiere haberme llevado a tomar una decisión, porque si así hubiera sido en cualquier cosa, téngalo por seguro que inmediatamente yo iba a tomar las medidas que fuere pertinente. Así que descarto todo lo que usted, digamos, el fondo de lo que usted quiere saber y como se llama... se me fue otra cosa... ya me voy a acordar de algo que se me fue en este minuto de... de que me llama la atención que esta presunción de veracidad que establece a toda, perdón, a todo actuar de los funcionarios públicos, sea vencida simplemente por una denuncia. Entonces, yo no sé si la denuncia en sí misma tiene antecedentes graves y suficientes que hagan pensar lo que se piensa, o lo que quiso decir el denunciante como para, digamos, hacer un cuestionamiento en el actuar de las autoridades.
- Abogado: Ya que está planteando este tema, creo que no quedó lo suficientemente claro antes que hay tres querellas (...) que fueron admitidas a tramitación, por lo que, si hay ciertos hechos que podrían revestir el carácter de delito, aprobadas por los jueces de garantía respectivos, además de la denuncia. Por lo tanto, no es solo la denuncia y también hay antecedentes que son poco claros respecto a distintas cuestiones. En cumplimiento al principio de objetividad, nosotros tenemos que investigar con igual celo hechos que permitan acreditar o desacreditar responsabilidad penal, por lo tanto, la pertinencia de estas preguntas y la aclaración de estos puntos no va solo en el sentido de imputar responsabilidad, también podría llevar a un término (...)
- Sr. Poblete: Bueno, yo he respondido suficientemente y aunque sea genérico de que nadie me ha engañado, nadie me ha acompañado documentos que no correspondan y sin fundamento...

- *Abogado: Entonces, me gustaría hacerle unas preguntas de precisión... [se cita el artículo 23 inciso 2° de la ley de inteligencia] ... Lo que le pregunto, ya que habla de todo su actuar jurisdiccional y eso por necesidad de implicancia necesaria abarca estos casos, le pregunto Sr. Poblete ¿tuvo a la vista antecedentes que dieran cuenta de afectaciones a la seguridad nacional, amenazas de terrorismo, crimen organizado, narcotráfico respecto de Rafael Harvey?*
- *Sr. Poblete: No me voy a pronunciar al respecto, pero si le puedo decir que en todo mi actuar jurisdiccional y en la toma de mis decisiones, siempre han sido basadas en antecedentes concretos y reales que se me han presentado, y suficiente digamos, para dictar lo que se haya dictado.*

Seguido de esto, el ministro Poblete hace énfasis en que él sabe que la Fiscalía debe cumplir con su papel, pero que también lo deben entender a él porque también debe cumplir con el suyo. Señaló ser bastante claro en que no va a reconocer si actuó o no, porque cualquier respuesta que emitiera sería inconsecuente de su parte. A lo que continuó e insistió en que: *“Además las afectaciones propias de las que habla esta ley, si es que hubiera actuado respecto a esta ley, estoy obligado a guardar absoluto secreto. Pero, si le puedo manifestar que en todas mis resoluciones jurisdiccionales siempre se me han acompañado documentos fehacientes suficientes y claros que, de acuerdo a la ley que se estuviera aplicando, tenía que ver y ameritaba dar las autorizaciones que correspondiere de acuerdo a la ley en el caso que estuviéramos en cualquier ley”*. El Sr. Abogado, en vista que la declaración del Ministro Poblete se tornó circular, finalizó con que no se pronunciaría al respecto, más que de forma general, señalando lo siguiente: *“Su respuesta tiene una implicancia necesaria porque si usted dice “todas mis resoluciones cumplen los estándares exigidos por la ley”, y luego en una resolución particular yo le consulto por si se cumplió el estándar preciso exigido por la ley, la respuesta necesaria debería ser que esa resolución si cumplió el estándar porque todas las resoluciones cumplen estándar, ¿verdad?”*, a lo que el ministro Poblete respondió categóricamente que no, diciendo que podrá ser una conclusión necesaria que podrá sacar el Sr. Abogado Álvarez, pero que él no la diría porque faltaría al secreto y lo vulneraría.

La declaración finalizó sin mayor respuesta para la Fiscalía, no pudiendo esclarecer puntos clave pedidos por las partes querellantes y la defensa, por lo tanto, resulta insatisfactorio, porque no se pudo avanzar en la dilucidación de los hechos. El ministro Poblete en innumerables veces declaró que no emitiría pronunciamiento y se acogería al secreto de la Ley de Inteligencia. Sin perjuicio de

lo anterior, el Ministro Poblete antes de finalizar la grabación expresó que: *“Pero yo creo que cooperé bastante, si usted analiza mi declaración creo que puede sacar bastantes conclusiones”,* a lo que el Sr. Fiscal le señaló que él no puede sacar conclusiones y agregando que *“en definitiva usted nos dijo que no puede dar información por la ley de inteligencia, eso es lo que nos está señalando y la verdad nos deja en una posición bien compleja por que la defensa nos ha pedido que usted responda este tipo de preguntas y también los querellantes”,* dándose por finalizada la declaración.

El día 8 de julio de 2021, declaró ante la Fiscalía don Ricardo Martínez Manenteau, Jefe del Estado Mayor del Ejército en el 2017 y que, a la fecha de la declaración, se desempeñaba como Comandante en Jefe del Ejército de Chile. Entre las preguntas realizadas por la Fiscalía, se le consultó por la información que él había recibido respecto a la denominada “Operación Topógrafo”, a lo que él respondió textualmente: *“Yo no puedo entregar esa información por la Ley de Inteligencia, pero sí puedo indicar que la Comisión Especial tomó conocimiento de los documentos y de las explicaciones entregadas por los encargados. Yo llegué a la convicción que se había actuado de forma correcta y no se había engañado el ministro de Corte”*. Cuando se le consultó si estas operaciones habían existido, indica lo siguiente *“Yo no sé si me puedo referir, como no soy abogado, no sé si estoy cumpliendo o incumpliendo la reserva que me corresponde. Debo indicar que todo lo que se presentó en esa Comisión fue discutido y analizado, llegando a la conclusión que se había actuado de forma correcta y no se había engañado al Ministro de Corte (...) Después de haber estado en dos sesiones, con y sin el Ministro Poblete, tengo la convicción de que se actuó correctamente. Es de público conocimiento la difusión de documento de compra de armas, que obviamente ponen en riesgo la seguridad nacional y el Ministro de Corte de Apelaciones ponderó los antecedentes solicitados por el Director de Inteligencia de la época, sin engaño, como lo declaró públicamente el Presidente de la Comisión Especial de Inteligencia, Osvaldo Urrutia, el día 20 de abril de 2021”*.

II. EL DERECHO

La regulación del desempeño del ministro encargado de controlar la aplicación de la Ley de Inteligencia se encuentra en el artículo 25¹ de la Ley 19.974, normativa en la que establece que un ministro de la Corte de Apelaciones será competente para autorizar judicialmente dos procedimientos en específico, siendo relevante para nosotros solo uno: la intervención de las comunicaciones telefónicas. Este ministro es el garante, el protector de los derechos de las personas eventualmente afectadas por un acto excepcionalísimo en nuestro derecho, por medio del cual se autoriza a ciertos órganos del Estado a penetrar en la intimidad de una persona sin que esta tenga ninguna posibilidad de defensa efectiva dado que, probablemente, nunca siquiera se entere que ha sido escuchada. Es debido a eso que es razonable interpretar que todos los deberes funcionarios de los jueces son exigibles en este caso de una manera especialmente reforzada.

Frente a dos procedimientos que son de alta intromisión a la esfera privada de una persona, el texto legal expresamente asigna un contrapeso jurisdiccional. Por tanto, podemos deducir que la legislación establece el mantiene el estándar de que frente a este tipo de intervenciones estatales es necesaria la ponderación por parte de un ministro de Corte de Apelaciones, que sabe y entiende sobre las garantías constitucionales y cuyo juicio se requiere debido al carácter excepcionalísimo de estas intromisiones. En el artículo 28² del mismo cuerpo legal, se establece que la resolución judicial respecto a las autorizaciones de las intervenciones telefónicas será dictada sin audiencia ni intervención, por lo que podemos observar que el único garante y controlador es el ministro de

¹ Artículo 25.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior. Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.”

² Artículo 28 Ley 19.974.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 24 deberá dictarse sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será fundada. La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte de los directores o jefes de los organismos de inteligencia que hubieran solicitado la autorización.”

Corte de Apelaciones, por lo que pesa sobre el una máxima responsabilidad de protección de las garantías constitucionales de los afectados.

A la fecha no es posible saber con certeza si el ministro autorizó la utilización de estos procedimientos bajo engaño o bajo su complicidad. Además, hay una clara transgresión a la norma que establece un deber de fundamentación, puesto que la individualización de las personas a quienes se le aplicó la medida es claramente errónea, la intervención telefónica se realizó a personas cuyo número telefónico, no correspondía con el nombre que se le estaba dando para ser la o las personas a quien se le aplicara la medida, sin que sea posible obtener ninguna explicación al respecto. Frente a una medida con tal carácter de intrusión, dictada sin una audiencia ni intervención del afectado, ni terceros, el cumplimiento de las garantías constitucionales y el debido proceso se encuentra totalmente arraigado en quien autoriza dicha resolución judicial para utilizar los procedimientos en cuestión.

El secreto de la Ley de Inteligencia se encuentra regulado en los artículos 38³ y 40⁴ del referido texto legal, podemos observar que lo que se encuentra bajo secreto son “los antecedentes, informaciones y registros” no el procedimiento como tal. A pesar de que el procedimiento no es de público conocimiento, no está amparado en el secreto dado que el texto no lo establece. Pero incluso respecto de la información secreta, el mismo querellado don Lazaro Schafick Nazal ha entregado a

³ Artículo 38 Ley de Inteligencia.- *Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema , cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas. Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del director o jefe respectivo, en las condiciones que éste indique. Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.”*

⁴ Artículo 40 Ley de Inteligencia.- *La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia, tomaren conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.*

través de sus abogados diferentes oficios y resoluciones levantando el secreto respecto de ellas. Además, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago también por resolución del 27 de noviembre de 2020, liberó de secreto la totalidad de los antecedentes vinculados con los oficios firmados por el ministro Poblete y los oficios remitidos por el director de inteligencia nacional que fundaron las autorizaciones de interceptaciones telefónicas. Por lo cual, frente a dichos documentos no existe un secreto que pueda ser invocado.

Es paradójico que el propio querellado quien se encuentra bajo un proceso penal para determinar si es que ha infringido la ley, colabore y entregue detalles del procedimiento y un ministro de Corte de Apelaciones que es el garante de la legalidad del procedimiento y tiene el conocimiento de hechos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, entorpezca la investigación que se está llevando a cabo.

El artículo 39⁵ del mismo cuerpo legal, establece que aun de existir secreto, los antecedentes deben entregarse al Ministerio Público para el desempeño de sus tareas de investigación.

Por lo que es posible concluir que la misma ley excepciona del secreto las solicitudes de información realizadas por el Ministerio Público. Lo que sería pertinente si es que no se tratara de un procedimiento judicial de garantía como es el caso o no se hubiese levantado expresamente el secreto por las autoridades responsables.

En consonancia a los hechos y derecho expuestos, es que consideramos que el ministro Juan Antonio Poblete ha infringido sus deberes éticos en repetidas oportunidades, no solo en una ocasión y un tiempo determinado, sino que se ha tratado de una constante desde por lo menos 2017 que fue la fecha de las primeras resoluciones judiciales, a la actualidad, donde sigue sin aportar y contribuir

⁵ Artículo 39 Ley de Inteligencia.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.

Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

con la justicia. No es posible tener dentro del aparato jurisdiccional a un ministro que no otorgue la confianza a la ciudadanía, ni actúe con integridad frente a los procedimientos en que se ve involucrado.

La queja disciplinaria se encuentra reglada en los artículos 66 y 96 número 4, 535, 536, 544 número 4 y 547 del Código Orgánico de Tribunales, y el procedimiento para aquello se encuentra descrito en el Auto Acordado 108 de la Corte Suprema, con fecha 16 de septiembre de 2020.

El fundamento normativo de esta queja disciplinaria descansa en el artículo 544 N°4⁶ del mencionado cuerpo legal. Lo que se cuestiona mediante esta queja disciplinaria es la irregularidad en la conducta del Ministro Poblete en los diferentes hechos descritos anteriormente, consideramos que su actuar está alejado de la conducta moral que se puede esperar de un Ministro de Corte de Apelaciones y aún más el Presidente de ella. El decoro del sistema judicial se encuentra comprometido, puesto que sus irregularidades se han transformado en una constante desde su paso por la Corte de Apelaciones de Santiago y actualmente en la Corte de Apelaciones de Copiapó, siendo parte del sistema judicial su actuar debiese estar apegado por lo menos a las normas establecidas en el Código de Ética Judicial incorporado a nuestra legislación mediante el acta 269 – 2007 de la Corte Suprema.

Es por esto, que la queja disciplinaria es la idónea para interponer en este caso, debido a que lo que buscamos es la aplicación de una medida disciplinaria que este en consonancia a las faltas disciplinarias cometidas por el Ministro. Si bien uno de los hechos descansa en ciertas resoluciones judiciales, nuestro foco este puesto en su conducta, en su mayoría las conductas descritas se desarrollan en el actuar del Ministro, la falta de colaboración con la justicia para el esclarecimiento de hechos que a la fecha siguen siendo controvertidos, su irreverencia frente a el Ministerio Público en la repetida falta a comparecer como testigo, y a su actitud permanente de obstaculización del

⁶ Art. 544 n° 4, Código Orgánico de Tribunales: *“Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:*

4°) Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio. “

esclarecimiento de hechos en que su rol debió ser el de garantizar la legalidad y los derechos de los ciudadanos afectados

Los principios de la ética judicial contenidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial fueron incorporados en el contenido del acta 269 – 2007 de la Corte Suprema, al Auto Acordado sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética.

Teniendo presente que esta queja disciplinaria propiamente tal se está formando alrededor de las conductas realizadas y descritas en los hechos de esta presentación, se han visto transgredidos los principios éticos y morales que envuelven a la actividad jurisdiccional,

La principal transgresión que hemos observado se refiere al **artículo 79**, que versa de la siguiente manera:

“La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma”

Es inaceptable que un Ministro de una Corte de Apelaciones de nuestro país genere desconfianza de los ciudadanos en la Justicia por medio de su conducta. Es un deber del juez actuar con honestidad y en las diversas actuaciones del Ministro Poblete que hemos expuesto se deja en evidencia que no ha actuado de manera correcta. su negativa a colaborar con la Fiscalía en un caso de alta complejidad e interés público ha sembrado la desconfianza de la ciudadanía frente al Estado, ya que están involucrados miembros de alto rango de las Fuerzas Armadas de Chile, y especialmente frente al control judicial sobre los abusos que las autoridades pueden cometer contra los ciudadanos. La casi nula entrega de información en la declaración hecha frente a Fiscalía, la cual fue solicitada tanto por la parte querellante, como por la defensa. A su vez, el no querer señalar cuál es su número telefónico, tan solo para poder contactarse con él en caso de necesitar su ayuda, son conductas inaceptables para un funcionario judicial cuya conducta debe producir confianza en los ciudadanos por su transparencia y su disposición a reconocer y promover el interés público por sobre toda otra consideración.

Un juez que actúa con honestidad fortalece la confianza, no la pone en duda y la debilita como lo ha realizado el Ministro Poblete en innumerables ocasiones. Incluso, es posible considerar que su comportamiento ha sido un desprestigio para la justicia nacional.

Lo mencionado anteriormente, se encuentra íntimamente relacionado con lo expresado en el **Art. 17⁷** del Código Iberoamericano de Ética Judicial. En un Ministro que da confianza a la ciudadanía y le otorga prestigio a la misma, es necesaria la rigurosidad a la que se refiere este artículo. No observamos que exista una autocrítica por parte del Ministro frente a sus repetidas faltas a comparecer, o su negación a responder preguntas formuladas por el Ministerio Público, incluso es posible observar que el Ministro reformula el derecho a su conveniencia, por ejemplo, el concepto de Testigo diciendo que él no lo es, a pesar de que el Ministerio Público lo ha citado en esa calidad, o cuando frente a explicaciones del Ministerio Público para que el Ministro entienda a que se están refiriendo el responde que no viene a una clase de derecho. La irreverencia y la falta de autocrítica a su actuar, demuestran que no está cifiéndose al hábito riguroso que da como estándar esta norma.

Otro principio que se transgrede es el consagrado en el Art. 19⁸. Es clara la falta de cortesía, respeto y consideración hacia sus colegas, principalmente lo observamos en dos momentos: primero, al no presentarse a declarar seis veces dejando a la espera al Fiscal de Alta Complejidad, señor Retamal, haciéndole perder tiempo valioso para poder utilizarlo de otra forma. Segundo, en su forma de dirigirse al abogado de la Fiscalía durante la toma de declaración, diciendo que primero no puede hacerle preguntas e incluso señalando que sus preguntas son impertinentes. No existe consideración hacia quienes realizan la investigación y que le hacen saber en diferentes oportunidades, que la toma de declaración apunta a esclarecer hechos que incluso podrían descartar cualquier tipo de participación.

⁷ Artículo 17 Código Iberoamericano de Ética Judicial: *“La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos*

rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica”

⁸ Artículo 49 Código Iberoamericano de Ética Judicial: *“La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia”.*

A su vez, lo mencionado en el párrafo anterior se encuentra relacionado con los artículos 42⁹, 44¹⁰, 47¹¹, 48¹², 52¹³ y 53¹⁴.

Es clara la necesidad de que un juez actúe de manera honesta, responsable, que sea cortés y colaborativo para con la justicia y respecto a sus colegas o participantes del aparato de justicia. Es esperable que, sobre todo, un juez entienda este tipo de principios que lo acompañen durante toda su carrera y que los ejerza cada día durante su vida profesional.

POR TANTO,

RUEGO a S.S.E. tenga por presentada esta queja disciplinaria, se acoja a tramitación y se sancione en definitiva al ministro señor Poblete con las medidas que corresponda.

PRIMER OTROSI: Se solicita a S.S.E que oficie a la Fiscalía de Alta Complejidad para traer a la vista la carpeta investigativa de la causa O – 4342 – 2021.

SEGUNDO OTROSI: Se solicita a S.S.E de acoger a tramitación esta queja disciplinaria, sea acumulada al cuaderno de remoción abierto por la su excelentísima con fecha 27 de abril de 2022, que consta en rol AD – 4 – 2022.

POR TANTO,

⁹ **Artículo 42.** *El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.*

¹⁰ **Artículo 44.** *El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.*

¹¹ **Artículo 47.** *El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia*

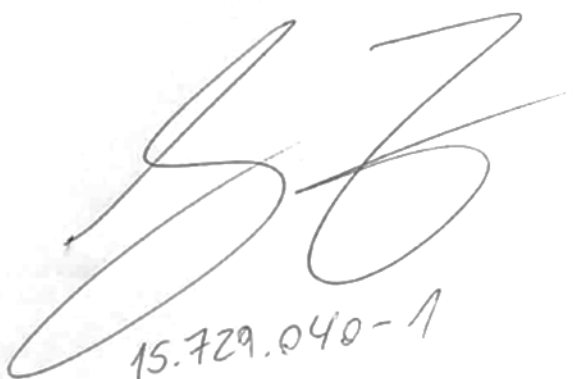
¹² **Artículo 48.** *Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.*

¹³ **Artículo 52.** *El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.*

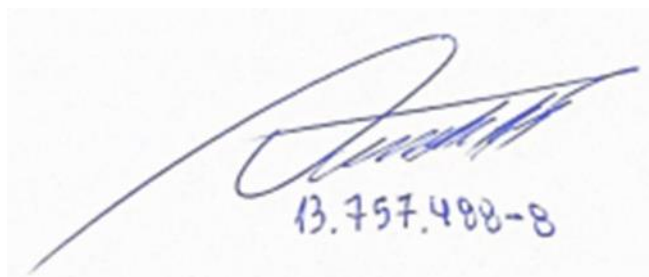
¹⁴ **Artículo 53.** *La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.*

RUEGO a S.S.E. sírvase acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSI: Ruego a S.E, se sirva tener presente la constitución de patrocinio y poder, como abogado habilitado en el ejercicio de la profesión, de don **CRISTIAN RIEGO RAMIREZ**, cédula de identidad N°8.292.205-9. Asimismo, vengo a delegar poder al abogado habilitado en el ejercicio de la profesión, don **CRISTIAN SANHUEZA CUBILLOS**, cédula de identidad N° 16.094.596-6. Ambos domiciliados para estos efectos en calle República N°105, comuna y ciudad de Santiago, quienes podrán actuar en estos autos indistintamente en forma conjunta o separada, quienes firman en señal de aceptación.



15.729.040-1



13.757.488-8

